



Recurso nº 869 / 2020

Resolución nº 1182/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 6 de noviembre de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D. F. M. F. P., en nombre y representación de IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD, S.L.U., contra el acuerdo de adjudicación del Lote 1, del contrato de *“servicio de asistencia sanitaria en Hospitales para el ámbito de la isla de Tenerife”*, expediente LICT/99/139/2020/0040, convocado por FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social, nº 61.

El Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 3 de junio de 2020, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio de licitación para la adjudicación del contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, del servicio de asistencia sanitaria en Hospitales para el ámbito territorial de la isla de Tenerife, dividido en 2 Lotes, (el Lote 1 tiene por objeto la contratación del servicio de asistencia sanitaria en Hospitales para el ámbito territorial de Santa Cruz de Tenerife), con un valor estimado total de 9.991.131,04 euros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, mediante procedimiento abierto, tramitación ordinaria.



Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la LCSP y en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), concurriendo a la licitación tres empresas: IDCQ Hospitales y Sanidad, S.L.U., Clínica Parque, S.A. y Hospital San Juan de Dios Vida.

Tercero. Tras la realización de las actuaciones y trámites correspondientes y una vez valoradas las ofertas presentadas para el Lote 1, se procedió por parte del Órgano de Contratación a aprobar la propuesta de adjudicación realizada por la Mesa de Contratación a favor del licitador Hospital San Juan de Dios y ordenó requerirle la documentación previa para adjudicar, donde se le requirió, entre otra documentación, las autorizaciones sanitarias y la relación del personal a disposición del contrato.

Con fecha 14 de agosto de 2020, el Órgano de Contratación, acuerda la adjudicación del contrato Lote 1, a favor del licitador Hospital San Juan de Dios, que aportó la documentación requerida.

Cuarto. Con fecha 24 de agosto de 2020, IDCQ Hospitales y Sanidad, S.L.U., interpone recurso especial en materia de contratación, contra el acuerdo de adjudicación, del Lote 1 del contrato, solicitando anular la resolución de adjudicación del Lote 1, por considerar que IDCQ Hospitales y Sanidad, S.L.U., si presentó la documentación solicitada y no lo hizo sin embargo el Hospital San Juan de Dios, que no acreditó el cumplimiento de lo solicitado en el Pliego, en el momento procedimental oportuno.

Quinto. La Secretaria del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados para que en el plazo de cinco días, y si lo estimaban, presentasen aquellas alegaciones que considerasen oportunas, habiéndolo hecho la entidad ahora propuesta como adjudicataria del contrato, Hospital San Juan de Dios, que ha presentado alegaciones pero fuera del plazo establecido al efecto, por lo que no serán tenidas en cuenta.



Sexto. Por parte del órgano de contratación FREMAP, se ha enviado el expediente administrativo, así como el correspondiente informe, donde solicita la desestimación del mismo, por ser ajustada a Derecho la adjudicación del Lote 1.

Séptimo. Por Resolución de fecha 11 de septiembre de 2020, la Secretaría del Tribunal acuerda la concesión de la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con los artículos 49 y 53 de la LCSP, al haberse interpuesto el recurso contra la adjudicación del Lote 1.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo establecido en el artículo 47.1 apartado cuarto de la LCSP, al ser FREMAP una Mutua Colaboradora con la Seguridad Social, y por tanto poder adjudicador, no Administración Pública.

Segundo. Se han cumplido las prescripciones de plazo, lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en los artículos 50 y 51 de la LCSP.

Tercero. La entidad recurrente está legitimada activamente para la interposición del recurso especial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al haber quedado su oferta clasificada en segundo lugar.

Cuarto. Se recurre el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y por tanto susceptible de ser objeto de este recurso conforme al artículo 44.1 a) 44.2 c) de la LCSP.

Quinto. Respecto al fondo del asunto, el objeto del recurso interpuesto, se refiere al posible incumplimiento por parte del propuesto como adjudicatario Hospital San Juan de Dios, de determinados requisitos exigidos en los Pliegos que rigen el procedimiento, y que el recurrente entiende debería cumplir directamente cada licitador y no acudir a la subcontratación de parte de los mismos, por lo que alega que el Acuerdo de adjudicación no ha adoptado unos criterios de valoración justos y acorde con los parámetros establecidos en el expediente, en relación a la valoración de las especialidades que



configuran cada lote, en concreto las del Grupo D, que entiende no acredita suficientemente y en el momento oportuno, tener, el Hospital San Juan de Dios, y se han valorado con 4 puntos, que a su juicio no deberían haberse otorgado.

El Órgano de Contratación, FREMAP, entiende que debe desestimarse el recurso, porque Hospital San Juan de Dios, si ha acreditado, en los términos previstos en el Pliego, poder ofrecer las especialidades adicionales del Grupo D, ya que la acreditación de estas se exigía como adscripción de medios materiales y debían hacerse en el momento procedimental que se solicitó. Igualmente señala que se admitía la subcontratación dentro del límite establecido, de algunas especialidades y que así declaró el adjudicatario desde el inicio, procedería a hacer.

Sexto. Para la resolución de la cuestión planteada, debemos partir de lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas, que indica al respecto, lo siguiente, dentro de los criterios de valoración automáticos:

“LOTE 1 HOSP03. Especialidades Grupo D

Se valorará con un máximo de 8 puntos las unidades asistenciales del Grupo D (adicionales a las mínimas), según lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas, que estén debidamente acreditadas por el centro hospitalario y que serán puestas a disposición de FREMAP.

Las unidades asistenciales incluidas en el Grupo D, que serán objeto de valoración, y las condiciones del servicio para cada uno de los lotes aparecen en el Anexo II. Especialidades del Pliego de Prescripciones Técnicas.

La mayor puntuación se asignará al licitador que mayor número de especialidades dentro del Grupo D ofrezca, valorando el resto de las ofertas de manera proporcional, aplicando la siguiente fórmula:

$$8*(OfrAct) / (OfrMay)$$



OfrAct = Número de especialidades del Grupo D que el centro hospitalario a evaluar tiene dentro de su oferta asistencial.

OfrMay = Número de especialidades de la oferta del centro hospitalario que cuenta con un mayor número de especialidades dentro del Grupo D entre las admitidas.

FORMA DE ACREDITACIÓN. A la hora de incluir este criterio en el Portal de Licitación Electrónica de FREMAP:

- *Se deberán indicar el NÚMERO DE ESPECIALIDADES DEL GRUPO D que el licitador tiene dentro de su oferta asistencial y que serán puestas a disposición de FREMAP.*
- *En el caso de NO ofertar ninguna especialidad del Grupo D se deberá indicar un 0.”*

El “Anexo II. Especialidades” del Pliego de Prescripciones Técnicas, determina las unidades asistenciales mínimas requeridas y las unidades asistenciales adicionales, entre estas últimas se incluyen las del Grupo D que serán objeto de valoración, así como las condiciones para cada uno de los lotes, en relación a las especialidades a valorar en el Lote 1.

Las unidades asistenciales adicionales a valorar del Grupo D son cuatro: Endocrinología (U.10), Cirugía Torácica (U.42), Foniatría (U.62) y Medicina nuclear (U.87).

El Criterio de valoración se aplica como se indica en el Pliego; *“la mayor puntuación se asignará al licitador que mayor número de especialidades dentro del Grupo D ofrezca, valorando el resto de las ofertas de manera proporcional”.*

Para la acreditación del criterio de adjudicación señalado, los licitadores deben indicar el número total de especialidades del Grupo D que el licitador tiene dentro de su oferta asistencial y que serán puestas a disposición de FREMAP.



El Pliego de Cláusulas Administrativas señala respecto al momento de acreditar las unidades asistenciales lo siguiente:

“Se compromete a disponer el licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa en su conjunto, como requisito indispensable previo a la adjudicación, de acuerdo con la normativa de contratación y según lo establecido en el presente Pliego de Cláusulas Administrativas, de lo siguiente:

- Un centro hospitalario en el ámbito territorial del/de los lote/s al/a que se presente/n.*
- Autorización sanitaria de funcionamiento, otorgada por la Comunidad Autónoma correspondiente, del centro hospitalario donde se presten los servicios objeto del concierto, prevista según R.D. 1277/2003, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios o norma equivalente de la Comunidad Autónoma donde se ubique el centro.”*

Por otra parte, y como se indica en los Pliegos, se permite la Subcontratación en las siguientes condiciones:

“Se podrán subcontratar cualquiera de las actuaciones sanitarias recogidas en el alcance del servicio definido en el Pliego de Prescripciones Técnicas, es decir, la subcontratación del personal que desempeña la actividad/especialidad que se requiera y, en su caso los medios materiales que la naturaleza del contrato precise para una eficiente ejecución”.

La justificación de esta cláusula tiene su amparo en la naturaleza sanitaria del contrato y consecuentemente en la calidad asistencial con la que debe prestarse la misma.

Se trata, en definitiva, de sin perder calidad, contribuir a la optimización del servicio prestado.”



Séptimo. Para resolver las cuestiones objeto del recurso, debemos partir de las reglas sobre subcontratación contenidas en el artículo 215 de la LCSP y en las cláusulas del PCAP que hemos transcrito, así como determinar en qué momento debe aportarse la documentación acreditativa de disponer las especialidades del grupo D.

Comenzando por la subcontratación hay que distinguir, de acuerdo con el artículo 215 de la LCSP tres supuestos diferentes de subcontratación, a saber:

- a) Identificación del contratista y de la parte del contrato que ejecutará la oferta, cuando así se prevea en los Pliegos, de acuerdo con el artículo 215.2 a) de la LCSP. Este supuesto únicamente se presentará cuando así se prevea expresamente en los Pliegos reguladores de la licitación.
- b) Identificación del subcontratista en el DEUC del licitador acompañado del DEUC de aquél cuando la solvencia del participante en el procedimiento de adquisición se completa con la del subcontratista como resulta de los artículos 140,1 c) de la LCSP puesto en relación con el artículo 75 de dicha Ley, así como el Reglamento Comunitario de Ejecución que establece el formulario del DEUC. Este supuesto se produce cuando un licitador recurre a terceros para completar su capacidad, solvencia, o falta de habilitación especial para prestar un servicio.
- c) Comunicación previa al inicio de la ejecución del contrato de la identidad del subcontratista, y posterior a la adjudicación, como prevé el artículo 215.2 b) de la LCSP. Este supuesto general se producirá siempre que no nos encontremos en algunos de los anteriores, es decir, siempre que ni los Pliegos exijan la identificación del subcontratista al formular la oferta, o, se recurra a un subcontratista para completar la capacidad y solvencia del licitador.

Octavo. A la hora de determinar en cuál de los tres supuestos consideramos nos encontramos en la licitación objeto del presente recurso, procede efectuar las siguientes consideraciones:



El supuesto a) no resulta aplicable al presente recurso dado que no está previsto en los Pliegos reguladores de la licitación ni el supuesto b) ya que la solvencia se acredita por medios propios y no los del subcontratista.

En este caso el adjudicatario no integra, ni lo pretende, su solvencia con medios externos. Cumple per se los requisitos de capacidad, aptitud y solvencia sin necesidad de un tercero para ser admitido en el procedimiento. Ello es así porque la capacidad, aptitud y solvencia se ha de apreciar con relación a la prestación objeto del contrato tal y como la definen los pliegos.

La declaración o acreditación de las condiciones de capacidad, solvencia y aptitud de los licitadores únicamente puede referirse al objeto cierto del contrato, común a todos los licitadores por ser su contenido obligatorio para ellos, pero no puede extenderse a unas mejoras, cuyo contenido es eventual, y cuyo grado y existencia depende de cada licitador, y se refiere a los aspectos de la proposición evaluables mediante fórmulas.

Cuestión distinta es que para ejecutar la mejora deba tener el licitador oferente su propia autorización o deba ejecutarla a través de un tercero que esté autorizado, pero ello es ajeno a los requisitos previos de admisión.

Nos encontramos pues en el supuesto del artículo 215.2b) de la LCSP.

Noveno. El Hospital San Juan de Dios, indicó que contaba con las 4 especialidades del Grupo D dentro de su oferta asistencial y que las mismas serían puestas a disposición de FREMAP. Al ser el licitador que mayor número de especialidades ofertó de entre todos los admitidos, aplicando la oferta definida en los Pliegos, se le otorgó la puntuación máxima para el criterio en cuestión, 8 puntos.

Realizada la valoración de todos los criterios, todos sujetos a fórmulas, el licitador Hospital San Juan de Dios, al ser el licitador con mayor puntuación, fue requerido para presentar la documentación previa a la adjudicación, conforme a los Pliegos.



Analizada la documentación previa a la adjudicación, los técnicos comprobaron que la documentación coincidía con los datos presentados en su oferta, relativos a las especialidades ofertadas.

La recurrente pone en cuestión la valoración de las unidades asistenciales adicionales del grupo D, ofertadas por la adjudicataria, al señalar que el licitador Hospital San Juan de Dios, no dispone de la correspondiente autorización sanitaria y que el centro adjudicatario debería contar como mínimo con las especialidades médico quirúrgicas especificadas en el ANEXO II.

Las especialidades médico quirúrgicas especificadas en el ANEXO II del pliego, nada tiene que ver con las especialidades del Grupo D valoradas en el criterio que nos ocupa, se refiere a las especialidades asistenciales mínimas requeridas, que obligatoriamente debe tener el licitador para poder resultar adjudicatario del contrato, las cuales aparecen en el Anexo II del Pliego de Prescripciones Técnicas, claramente determinadas y diferenciadas de las especialidades que son objeto de valoración adicional como es el caso de las especialidades del Grupo D.

La acreditación de las unidades asistenciales ofertadas, es requerida como adscripción de medios materiales, mediante la presentación de la autorización sanitaria, tal y como se expone en el Pliego de Cláusulas Administrativas; transcrito *“como requisito indispensable previo a la adjudicación, de acuerdo con la normativa de contratación”*

Por ello, la solicitud de las autorizaciones sanitarias se realizó acorde a lo indicado y sin incumplir el Pliego, ya que se solicita en el momento previo a la adjudicación del contrato.

Una vez valoradas las ofertas presentadas para el Lote nº 1, se procedió por parte del Órgano de Contratación a aprobar la propuesta de adjudicación realizada por la Mesa de Contratación a favor del licitador Hospital San Juan de Dios y ordenó requerirle la documentación previa para adjudicar, donde se le requirió, entre otra documentación las autorizaciones sanitarias y la relación del personal puesto a disposición del contrato.



Así a fin de acreditar lo expuesto en el criterio de valoración “*Especialidades Grupo D*”, el Hospital San Juan de Dios presenta:

- Para la acreditación de las unidades de Endocrinología (U.10) y Cirugía Torácica (U.42) su autorización sanitaria, donde aparecen acreditadas las mismas.
- Para la acreditación de las unidades asistenciales de Foniatría (U.62) y Medicina nuclear (U.87) el Hospital San Juan de Dios indica que las mismas son subcontratadas con las empresas Gabinete Otorrino-Foniatrico MB, S.L. y Hospiten Rambla, y presenta las autorizaciones sanitarias de ambos centros, donde se verifica que efectivamente tiene acreditadas dichas unidades asistenciales.

Por lo tanto, el licitador aportó declaración responsable en su oferta inicial, indicando que subcontrataría, y en la documentación previa a adjudicación, presentó el cuadro requerido, relativo a la subcontratación, indicando la parte del contrato a subcontratar y el subcontratista, conforme al artículo 215.2 b) de la LCSP, así como las autorizaciones sanitarias propias y de los subcontratistas.

No pueden pues tenerse en cuenta las alegaciones del recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F. M. F. P., en nombre y representación de IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD, S.L.U., contra el acuerdo de adjudicación del Lote 1, del contrato de “*servicio de asistencia sanitaria en Hospitales para el ámbito de la isla de Tenerife*”, expediente LICT/99/139/2020/0040.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.